

El reto de patrimonializar la cultura. Patrimonio Cultural de la Humanidad y Patrimonio Cultural Vasco

(The Challenge of Making Culture a Common Heritage: Culture Heritage of Humankind and Basque Culture Heritage)

Sobrino Aranzabe, Joseba

Ayto. de Barakaldo. Área de Cultura y Juventud. Herriko plaza, 1.
48901 Barakaldo.

jsobrino@barakaldo.org

BIBLID [0212-7016 (2006), 51: 1; 25-55]

“Patrimonio Cultural Vasco” y “Patrimonio Común de la Humanidad” son conceptos que se utilizan habitualmente en los más diversos ámbitos. Aunque se trata de conceptos imprecisos y difíciles de perfilar, deberíamos verificar su existencia, distinguirlos y analizar su compatibilidad. La cuestión no es baladí si de ella derivan diferentes regímenes jurídicos, conjuntos de derechos y obligaciones para los titulares y demás ciudadanos.

Palabras Clave: Patrimonio. Patrimonio vasco. Humanidad. Perfilar. Distinción. Compatibilidad. Derechos. Obligaciones.

“Euskal Kultura Ondarea” eta “Gizadiaren Ondare Komuna”, horra esparru guztiz desberdinetan eskuarki erabili ohi diren kontzeptu bi. Zehazgabeak eta antzemateko zailak dira kontzeptu horiek, eta horien existentzia egiaztatu, bereizi eta bateragarritasuna aztertu beharko genuke. Ez da hutsala kontua, horretan baitute etorkia araubide juridiko desberdinek, titularren eta gainerako herritarren eskubide eta eginbehar multzoek.

Giltza-Hitzak: Ondarea. Euskal ondarea. Gizadia. Antzematea. Berrizketa. Bateragarritasuna. Eskubideak. Eginbeharrak.

«Patrimonio Cultural Vasco» (Patrimoine Culturel Basque) et «Patrimonio Común de la Humanidad» (Patrimoine Commun de l'Humanité) sont des concepts qui s'utilisent habituellement dans les milieux les plus divers. Bien qu'il s'agisse de concepts imprécis et difficiles de profiler, nous devrions vérifier leur existence, les distinguer et analyser leur compatibilité. La question n'est pas insignifiante s'il en découle différents régimes juridiques, ensembles de droits et d'obligations pour les titulaires et autres citoyens.

Mots Clés: Patrimoine. Patrimoine basque. Humanité. Profiler. Distinction. Compatibilité. Droits. Obligations.

1. INTRODUCCIÓN

Constantemente oímos referencias al patrimonio cultural vasco en boca de personas pertenecientes a distintos ámbitos profesionales y que cuentan con formación académica muy distinta. Se trata de un concepto, el de *patrimonio cultural*, que se ha convertido en tópico al uso en el debate político, en la información periodística, en la propaganda comercial e incluso en las conversaciones de calle más informales. Se trata, sin embargo, de un concepto que aún en sí mismo las indefiniciones e incertidumbres derivadas de lo controvertido de la vasquidad, lo inaprehensible de la cultura y lo más definido en el campo jurídico, pero no tanto extramuros de él, de lo patrimonial.

No es una cuestión irrelevante; existe una Ley, la 7/1990 de 3 de julio, que se titula *de Patrimonio Cultural Vasco*, y que en relación con el mismo, integrado por “todos aquellos bienes de interés cultural por su valor histórico, artístico, urbanístico, etnográfico, científico, técnico y social y que por tanto son merecedores de protección y defensa” (Art. 2.1), establece que “los poderes públicos, en el ejercicio de sus funciones y competencias, velarán en todo caso por la integridad del patrimonio cultural vasco y fomentarán su protección y enriquecimiento y difusión, actuando con la eficacia necesaria para asegurar a las generaciones recientes y futuras la posibilidad de su conocimiento, comprensión y disfrute” (Art. 3).

Esa necesaria tutela conlleva el establecimiento de regímenes jurídicos de derechos y obligaciones para titulares y ciudadanos en relación con los bienes integrantes del patrimonio y por tanto que se superen en la mayor medida posible las incertidumbres e inseguridades a que nos referíamos. Adicionalmente, el concepto está también en la base de otras normas que como las que se encuentran en estado de proyecto en relación con los museos o las bibliotecas de la Comunidad Autónoma, imponen determinadas prestaciones de servicios públicos y nos proporcionan el derecho a exigirlos en determinadas condiciones.

Más allá del ámbito jurídico, a cualquiera medianamente interesado en la cultura debería interesarle diseccionar el concepto para hacernos idea de la problemática que subyace a la hora de dibujar sus contornos y de la variedad de significados con que pueda estar siendo usado en todos esos ámbitos a los que inicialmente hemos hecho referencia. A ello vamos a dedicar las siguientes páginas, aunque adelantemos al lector que no encontrará en ellas soluciones indiscutibles ni definiciones acabadas, tan solo inquietudes y sugerencias sobre las que le parecen al autor formas de acercamiento más productivas y razonables.

2. APROXIMACIONES A LA PROBLEMÁTICA DEL CONCEPTO DE PATRIMONIO CULTURAL

Frente al concepto de cultura, que ha sido fundamentalmente objeto de análisis desde perspectivas científicas diferentes de la del Derecho, y sobre

cuyas implicaciones jurídicas se extiende una nebulosa muy extensa (hay autores que han afirmado la existencia de varios centenares de definiciones distintas de cultura, muchas de ellas de escasa utilidad para el jurista por su elevado grado de indeterminación), el concepto de patrimonio es un concepto esencialmente jurídico, un concepto con una ya larga tradición ligada a conceptos tan básicos en la ciencia jurídica como los derechos y las obligaciones.

Sin embargo este mismo significado jurídico aplicado a realidad tan difusa, genera múltiples interrogantes a quienes deben aplicar las normas que imponen su tutela.

Debemos ser conscientes, como señala Bendala Galán, de que

cualquier definición del patrimonio implica como el mismo término indica, una delimitación, una limitación con fronteras que, en último término, constriñen su significación, quizá con resultados negativos para lo que se pretende, y con mutilaciones o desmembraciones que no corresponden a su verdadera naturaleza, cuando nos referimos a nuestro patrimonio en un sentido global y genérico¹.

En palabras de López Bravo, “delimitar con exactitud y etiquetar con rigidez las manifestaciones culturales es tanto como cercenar la propia cultura”².

No menos necesario es ser conscientes de que el concepto, como todos, evoluciona con las sociedades que lo utilizan: “sin duda, actualmente consideramos patrimonio aquello que no lo era hace un par de generaciones, y ¿quién sabe lo que será patrimonio en medio siglo?”³

Esto afecta a todo el ámbito del Derecho con carácter general, dada su esencialmente dinámica función de resolver las controversias de cada sociedad en cada momento, pero nos permite concluir fácilmente que si el concepto tiene de por sí perfiles un tanto indefinidos, se refiere a un ámbito tan indeterminado y varía con la cada vez más acelerada dinámica evolutiva de las sociedades modernas, no será sencillo conseguir respuestas dotadas de una dosis razonable de consenso y seguridad.

Ariño Villarroya nos proporciona una interesante exposición sobre la evolución histórica del concepto⁴.

1. BENDALA GALÁN, Manuel. “Los conjuntos arqueológicos y sus contextos ante las exigencias de los nuevos tiempos”. En: *Cursos sobre el Patrimonio Histórico 5. Actas de los XI Cursos sobre Patrimonio Histórico*. Ed. Universidad de Cantabria-Ayuntamiento de Reinosa, 2001.

2. LÓPEZ BRAVO, Carlos. *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*. Sevilla: Ed. Universidad de Sevilla, 1999; p. 19.

3. PALACIOS MENDOZA, Victoriano. *Patrimonio arquitectónico en la Cuadrilla de Campezo-Montaña Alavesa. Elementos menores*. Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco-Diputación Foral de Álava-Cuadrilla de Campezo Montaña Alavesa, 2003; p. 17.

4. *Ibidem*; p. 6.

Desde su origen romano ligado al *pater familias* a quien pertenecía, como es conocido, *todo* lo de la casa, hasta pasar a significar en el *Diccionario* de la Real Academia “hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes” y luego designar cualquier conjunto de bienes dotado de valor económico.

Pero como concepto jurídico, nos interesa especialmente su acepción usual como “conjunto de bienes económicamente valorables, agrupados por su común pertenencia a un sujeto o afectos a un fin” y su evolución desde el origen vinculado al derecho privado hasta trasplantarlo al del público, para aludir a un conjunto de bienes que forman parte del acervo de la sociedad.

Este autor, citando a Vaquer, señala que

el patrimonio cultural no es patrimonio en sentido técnico estricto y parece una *contradictio in terminis* (...) aunque hay que añadir en todo caso que se trata de una contradicción fructífera y bienvenida, ya que permite aprehender la naturaleza singular de los bienes culturales y ordenar su uso social.

No estamos seguros de que en realidad sea así. Creemos que el concepto de patrimonio, como el de propiedad, no llevan en sí mismos implícita consideración alguna acerca de la naturaleza individual o colectiva de sus titulares. Cabe un patrimonio común, del mismo modo que es conocida, desde que existe el ser humano, la propiedad común.

Y si la contradicción deriva de considerar la cultura como un ámbito sobre el que es imposible atribuir derechos y obligaciones, llegamos a la misma conclusión. No es diferente al urbanismo, al medio ambiente, o a cualquier otro en general de los ámbitos del Derecho Público, con la salvedad del mayor o menor desarrollo de su tratamiento por parte de la ciencia jurídica.

Existen los derechos culturales individuales, como creemos harto demostrado, y defendemos en este trabajo que también los colectivos.

Como señala López Bravo,

los conceptos de Patrimonio Cultural, Histórico, Artístico o Arquitectónico devienen en el siglo XX realidades jurídicas objeto de atención singularizada, tanto en el plano interno de los ordenamientos estatales como en el externo, el correspondiente a los organismos supragubernamentales o supraestatales y tanto a escala regional como planetaria⁵.

Su consideración legal y jurisprudencial en estas escalas nos va a permitir obtener conclusiones, no ya solo respecto de su tratamiento en un ordenamiento jurídico particular, sino incluso del análisis comparado.

5. LÓPEZ BRAVO, Carlos. *Op. cit.*; p. 29.

Estamos en un momento histórico que Ariño califica como “boom del patrimonio” entendido como “una nueva forma de configurar la relación con el pasado”; frente a la tradición, ya no suficiente como forma de reproducción social,

se inventa el patrimonio cultural para asegurar la conectividad y continuidad intertemporal, y se movilizan ruinas y edificios, danzas y leyendas, indumentarias, en suma, bienes culturales, para construir una genealogía esencial para la legitimidad política, es decir se convoca la memoria al servicio de la identidad colectiva (...) el patrimonio es el nombre con que ahora queremos dotar a determinados objetos y formas del pasado de un estatuto y significado particular, que es al tiempo una modernización de la tradición y algo radicalmente distinto de ella⁶.

El patrimonio, en contraposición a la tradición,

es esencialmente público, está separado de la instrumentalidad de la vida cotidiana, (...) supone una conciencia de la distancia sustancial entre el presente y el pasado, depende de una conciencia del riesgo que es intrínseca a la propia modernidad y comporta entre otros tipos, la reflexividad técnica (...) no existe como una propiedad física de los objetos que se encontraría agazapada a la espera del reconocimiento social⁷.

Este autor considera que “esta mirada sobre los bienes culturales es pues una construcción social y histórica (*sic*) que nace con la modernidad”. Citando a J.L. García, cree también que “no tiene nada que ver con otro fenómeno más universal que es la tendencia de los seres humanos a conservar sus propias formas de vida”⁸. No estamos seguros de que su tesis a este respecto no esté necesitada de matices.

No pretendemos negar que esta práctica histórica sea “la proyección de una mirada inédita sobre objetos que tuvieron originalmente otros fines y que de ahora en adelante serán valorados como testimonios del pasado”, pero sí que sea exclusivamente “hija de la modernidad”⁹.

García Fernández ya señala que

el derecho medieval contiene elementos suficientes para hablar de una ordenación heterogénea de las materias del actualmente denominado Patrimonio Histórico; se trata de normas jurídico-públicas con fines de policía de la construcción o de control de los muebles de valor simbólico, que en ningún caso se extienden a regular aspectos hoy considerados fundamentales, como el disfrute de los bienes culturales, el dominio de los mismos y la organización administrativa¹⁰.

6. ARIÑO VILLARROYA, Antonio. *Op. cit.*; pp. 1-4.

7. *Ibidem*, pp. 1-4.

8. *Ibidem*, p. 6.

9. *Ibidem*, p. 6.

10. Citado en LÓPEZ BRAVO, Carlos. *Op. cit.*; p. 90.

Nada hay que oponer a la calificación de la actividad legislativa medieval. Sin embargo discrepamos con el considerar una diferencia de grado la regulación actual de dichos aspectos.

En primer lugar por inexistente o muy escasa en lo que se refiere al disfrute real del patrimonio cultural por el común de los ciudadanos; escasos los derechos, menor aún su exigibilidad y diferimiento hasta épocas mejor dotadas de recursos, son algunas de las características de nuestras normas que hacen que habida cuenta del tiempo transcurrido y el conocimiento acumulado en todo él, no puedan encontrarse tales diferencias de grado.

La regulación del dominio y la organización administrativa son tan diferentes en la actualidad con respecto al XVIII e incluso al XIX, siglos en los que la propiedad privada era poco menos que intocable, que si acudiésemos a estas diferencias como criterio delimitador, deberíamos renunciar a buscar antecedentes legislativos a la moderna labor normativizadora y disentir del mismo modo de la prácticamente unánime conclusión de la doctrina española en torno al origen dieciochesco e ilustrado de la normativa protectora del patrimonio cultural.

Pero es que, además, los avances producidos, incluso en la última década tan solo, en el orden del análisis de los elementos protegibles (patrimonio industrial y especialmente intangible) obligan a ser especialmente generoso con los antecesores. Algunos de los “aspectos fundamentales” de la regulación de la protección están hoy plenamente sujetos a debate, en un proceso dinámico cuya evolución estamos lejos de poder prever.

Podemos estar de acuerdo con que la consideración del patrimonio cultural sea algo más que la tendencia a la conservación de las propias formas de vida (parece bastante claro, cuando en muchos avatares bélicos se llegó ya hace siglos a respetar determinados elementos, no ya por la conservación de las propias formas de vida sino por su valor artístico o simbólico, incluso para el enemigo) pero considerar a la modernidad como su único padre (o madre) nos parece un exceso de valoración de la aportación del ser humano contemporáneo y simultáneamente una minusvaloración de los esfuerzos de nuestros ancestros.

En primer lugar habría que cuestionar el propio concepto de la modernidad, aunque es terreno que excede nuestro objeto de reflexión, pero especialmente desde la óptica de considerar que desde el siglo XVIII, en el que esta corriente doctrinal ubica el nacimiento del concepto y la idea que implica, se ha mantenido un mismo discurso, diverso además en su esencia con respecto al de épocas anteriores.

La “mirada”, por utilizar terminología de estos autores, que tienen en la actualidad muchos de los estudiosos del patrimonio cultural es sustancialmente distinta de la de los ilustrados del XVIII. Quizá tanto como ésta pudiese serlo con respecto a la de los griegos de la era de Pericles, los egipcios en el esplendor de Alejandría, o los chinos en tantas y tantas dinastías.

No solo se ha ampliado enormemente el ámbito de la mirada (el patrimonio industrial y el patrimonio oral por ejemplo son aportaciones que se consolidan a finales del XX) sino que ha cambiado también indudablemente la forma de mirar. No solo ha aumentado el número de elementos hacia los que se mira sino también el número de personas que miran y los instrumentos a través de los que lo hacen. Y si han cambiado tantos y tantos aspectos esenciales en el proceso, la pregunta es obvia: ¿es tan sustancial entonces la diferencia, la ruptura que se produce en el XVIII con respecto a los períodos anteriores?

¿Cabe cifrar con tanta exactitud el momento de precipitación de sedimentos, que son sin duda fruto de una acumulación continuada durante no sabemos con exactitud cuánto tiempo?

¿Realmente, incluso hoy en día, podemos en determinados sectores o con referencia a determinados patrimonios encontrar diferencias tan sustanciales entre los motivos por los que procedemos a su conservación, y las actuaciones que desarrollamos con tal finalidad (salvada la obvia diferencia de medios técnicos) y las que se desarrollaban en la Edad Media por poner un ejemplo? ¿Cómo se explica que determinados reglamentos de archivos del siglo XVI sean perfectamente útiles (o lo hayan sido quizá hasta el nacimiento de internet) a la hora de gestionar archivos “modernos”? ¿Cómo se compatibiliza la visión “rupturista” con evidencias como la que recogen Álvarez Coca y López Gómez respecto de que los principios de las Ordenanzas castellanas de 1588, “son esencialmente los mismos que la ciencia archivística de nuestros días está enseñando a sus profesionales”¹¹?

Bendala Galán expone una posición similar en los siguientes términos:

Comienza así (*en el Neolítico*) una progresiva complejización del artificio que representa toda cultura, que conduce a la civilización actual en un desarrollo creciente, espoleado por una irrefrenable aceleración del ritmo histórico que hoy produce, como todos captamos, una indudable sensación de vértigo, en medio del cual resultan ser un asidero, precisamente, las preocupaciones patrimoniales que ahora nos convocan (...) nuestra civilización no es otra cosa que el último capítulo (*por ahora, añadiríamos*) del indicado proceso (...) pese al empeño de no pocos contemporaneístas por considerar que los hechos que determinan el presente y pueden gravitar sobre el futuro arrancan en lo fundamental del pasado más inmediato, lo cierto es que nuestra historia actual viene determinada por parámetros de tiempo largo –la *longue durée* de F. Braudel– que nos imbrican o nos relacionan con esa Antigüedad madura y con tiempos que siguieron en un *continuum* que las llamadas Edades históricas rompen más artificial que realmente”¹².

11. ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M^a Jesús, y LÓPEZ GÓMEZ, Pedro. “Hacia un Centro de Formación de Archiveros, Bibliotecarios y Museólogos del País Vasco”. En: *X Congreso de Estudios Vascos*. Iruñea: Eusko Ikaskuntza, 1987; pp. 262-263.

12. BENDALA GALÁN, Manuel. *Op. cit.*

El propio autor reconoce de todos modos que la cuestión daría mucho más que hablar; se trata de un debate que lleva ocupando muchísimos años ya a los historiadores de más renombre.

Con lo que es difícil estar en desacuerdo es sin embargo con que la sociedad de nuestros días “muestra una eficacia destructiva (*aunque quizá «transformadora» fuese un adjetivo más adecuado*) que no tiene parangón con ningún otro momento histórico” y que la conservación es un modelo de reflexión que supone una “conciencia del peligro”¹³.

Y es un modelo de reflexión porque el patrimonio

es siempre una selección, comporta la asignación de valor a algo (...) aunque las fuentes del valor son múltiples (...) siempre intervienen expertos dotados de algún tipo de acreditación científica (...) quienes tienen la capacidad de legitimar o deslegitimar una intervención, una restauración o la producción de un inventario”¹⁴.

La evolución de la consideración del patrimonio cultural se caracterizaría, según Ariño, a lo largo del XX, por su constante extensión, la profundización en su naturaleza al incluir los bienes intangibles, su creciente vinculación y confluencia con el patrimonio natural y la proliferación de agentes activadores del patrimonio y de sujetos referenciales o focos de representación¹⁵.

Se ha ido progresivamente ampliando el campo de elementos que incluye, hasta llegar al punto de que en palabras de Hoyau, “una vez que la noción se liberó de su dependencia de la idea de belleza, cualquier cosa podía transformarse en patrimonio”¹⁶ y así recoge hoy en Japón en el programa “Tesoros Nacionales Vivientes” el reconocimiento especial a personas con determinadas destrezas o conocedoras de técnicas esenciales para la continuidad de elementos del patrimonio intangible (pensemos, aplicándolo a la cultura vasca, en el tratamiento que hubiera merecido Fidela Bernat, la última hablante del euskera propio del navarro valle del Roncal) o en el “Proyecto para el Paisaje Sonoro del Mundo”, la grabación de sonidos en vías de desaparición.

También ha ido adquiriendo mayor relieve la dimensión inmaterial de la cultura en la línea de considerar que “la interpretación y el acto creador son intangibles: están encarnados en la destreza o técnica de quienes lo realizan” y que la cultura “consiste ante todo en un sistema de signos”¹⁷.

13. ARIÑO VILLARROYA, Antonio. *Op. cit.*; p. 8.

14. *Ibidem*, p. 8.

15. *Ibidem*, p. 9.

16. Citado en *Ibidem*, p. 10.

17. *Ibidem*, p. 11.

Como hemos señalado, “la determinación de qué es y qué no es patrimonio cultural es fruto de una selección y evaluación de aquellas expresiones que simbolizan la experiencia de una comunidad”¹⁸ que tradicionalmente ha tenido a los Estados como principales protagonistas (“agentes activadores” los llama este autor).

Riegl sostiene que “el carácter y significado de monumentos no corresponde a estas obras en virtud de su destino originario, sino que somos nosotros, sujetos modernos quienes se lo atribuimos”¹⁹.

Coincide también Méndez Fonte:

ninguna de sus representaciones posee en sí misma valor alguno; es decir la conformación del patrimonio no parte de valores intrínsecos que podamos buscar en éste, sino que todo cuanto es y puede llegar a significar nos llega a través de una serie de valoraciones culturales (...) estamos ante un proceso dinámico de carácter cultural, que culmina en la sanción a través de la cual es legitimado cualquier tipo de bien, resignificándolo y convirtiéndolo en patrimonial, es decir somos nosotros quienes, desde un marco cultural compartido, lo dotamos de sentido (...) los valores patrimoniales son intersubjetivos, puesto que el objeto patrimonial no posee en sí mismo valor intrínseco alguno”²⁰.

El patrimonio, nos dice Méndez, “es una construcción social, cuyo punto de partida fue la propuesta de un subgrupo, poseedor de unas características determinadas que le permitieron llevar a cabo dicha acción”²¹.

A este proceso es al que esta autora, citando a Llorens Prats, denomina “activación patrimonial”, entendida como “*legitimación de determinados referentes simbólicos*”. ¿Es contradictoria esta posición con la mantenida por Barrero? Esta autora sostiene que

si bienes culturales son aquellos que nos aproximan al conocimiento de las formas de vivir, pensar y sentir de los hombres en concretas coordenadas de tiempo y lugar, resulta evidente que es ésta una cualificación que depende de las propias características del bien, de sus valores objetivos, con independencia de la significación concreta que adquieren en el mundo de la norma”²².

Creemos que no necesariamente.

18. *Ibidem*, p. 12.

19. Citado en *Ibidem*, p. 6.

20. MÉNDEZ FONTE, Rosa. “Las activaciones del patrimonio como indicadores de dinámicas sociales”. En: *Actas IV Congreso Vasco de Sociología*. 1998; pp. 382-383.

21. *Ibidem*, p. 383.

22. BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*. Madrid: Ed. Civitas, 1990; p. 196.

Si por un lado es una sociedad concreta y específica, tanto en lo espacial como en lo temporal, la que confiere un determinado significado y un determinado valor, la que “selecciona” y activa la patrimonialidad de un elenco de elementos, esta selección no es arbitraria sino que responde a características propias y particularmente singulares de aquellos.

Aunque tanto en el espacio como en el tiempo se hayan dado y se sigan dando diferencias al respecto, no cabe duda de que respecto a un “núcleo duro” de elementos patrimoniales, se está en camino, como sucede con respecto a los derechos humanos, de un auténtico consenso internacional, si es que no se conseguido ya. (Salvo excepciones como las que puedan constituir regímenes como el talibán afgano).

El monopolio del Estado respecto de la “activación patrimonial” se ha roto en las sociedades modernas, adquiriendo singular relevancia los eruditos y expertos, que ya no utilizan su capacidad de influencia directa en aquél como único cauce de actuación, y una “comunidad genérica de la humanidad” que actúa por un lado a través de organismos supranacionales como la UNESCO (que construye un catálogo de bienes culturales y naturales cuyo sujeto propietario presunto es la humanidad, elemento muy importante al que posteriormente nos referiremos con más detenimiento) y por otro a través de una sociedad civil que en el mundo del bienestar y la calidad de vida, reclama una democracia participativa también en este terreno y cuyos representantes son las “asociaciones de defensa del patrimonio” y otras ONG.

La determinación en definitiva de lo que es y no es patrimonio cultural es siempre una consideración política: “no existe una definición ineluctable, cerrada, interna y verdadera de lo que es el patrimonio”, sino que “depende del grado de legitimidad y plausibilidad de que gocen las distintas definiciones de la realidad”²³.

La regulación y tratamiento del patrimonio cultural y del medio ambiente “son tan paralelos, que puede llegar a hablarse de una analogía, si no de una subsunción de la una por el otro en determinados aspectos”, existe analogía entre sus fines públicos y “entre las técnicas jurídicas con que se ordenan ambos espacios; en la génesis de una conciencia social de peligro o de riesgo y las prácticas de conservación y defensa correlativas”²⁴ hasta el punto de que en algunos países la legislación incluye, o al menos permite incluir por lo genérico de las definiciones, los bienes ambientales o naturales entre los culturales.

No es extraño a juicio de Ariño, si considera, de acuerdo con Prats, que “los bienes naturales no son más que conjuntos culturalmente seleccionados”²⁵.

23. ARIÑO VILLARROYA, Antonio. *Op. cit.*; p. 14.

24. *Ibidem*, p. 15.

25. *Ibidem*, p. 15.

Conforme a estas características, Ariño Villarroya puede ya definir el patrimonio cultural como

el conjunto de todos los bienes culturales, tanto si se exteriorizan en forma de uno (cultura material) o muchos soportes corpóreos (obras literarias etc.), en forma de actividad (folklore, tradiciones y manifestaciones etnográficas en general) o en forma difusa, a través de todos ellos indistintamente (lenguas), que conforman el acervo de un pueblo y son conservados para transmitirlos a las generaciones futuras”²⁶.

No muy discrepante es la definición del IEPHA brasileño:

o patrimonio cultural (...) sob a forma de bens imaterais comprende toda a produção cultural de um povo, desde sua expressão musical até sua memória oral, passando por elementos caracterizadores de sua civilização (...) sob a forma de bens materiais, o patrimônio divide-se em dois grupos básicos: bens moveis (...) e bens imoveis (...) e por tanto a soma dos bens culturais de um povo²⁷.

Tampoco se alejan de ella demasiado en su genericidad Montes y García, aunque sea privándole de cualquier referencia o soporte material (“es el conjunto de formas de vida que los diferentes grupos humanos consideran como propias”²⁸) o Iniesta (“es la síntesis simbólica de los valores identitarios de una sociedad que los reconoce como propios”²⁹) o H. Riviere: “son aquellos bienes materiales e inmateriales, sobre los que, como en un espejo, la población se contempla para reconocerse, donde busca explicación del territorio, donde está enraizada y en el que se sucederán los pueblos que le precedieron”³⁰.

Barrero se plantea en todo caso “si es el patrimonio cultural un concepto, una noción que existe en la realidad, de la cual el Derecho la toma otorgándole efectos jurídicos, o si es éste, por el contrario, una creación normativa sin base fáctica alguna”.

En esta tarea, “el propio significado del bien cultural nos habrá de servir de base”³¹.

26. *Ibidem*, p. 12.

27. www.iepha.mg.gov.br

28. MONTES DEL CASTILLO, Ángel, y GARCÍA CASTAÑO, Francisco Javier. “Difusión del patrimonio cultural”. En: www.ugr.es, p. 4.

29. Citado en SANTANA, Agustín. “Patrimonio cultural y turismo: reflexiones y dudas de un anfitrión”. En: *Ciudad Virtual de Antropología y Arqueología*. www.naya.org.ar/congreso/ponencia

30. Citado en FERNÁNDEZ-BACA, Román. “Patrimonio histórico, cohesión social e innovación”. En: *Andalucía una realidad multicultural*. www.junta-andalucia.es.

31. BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. *Op. cit.*; p. 195.

La conclusión de esta autora es que el patrimonio cultural es un concepto que

vive en el propio ámbito de la realidad extrajurídica, de tal manera que cuando la Constitución reclama de los poderes públicos que garanticen su conservación y promuevan su enriquecimiento, está aludiendo a una realidad subyacente cuya existencia en el orden jurídico no precisa, en principio, de declaración alguna.

En este sentido, añade Barrero,

el texto constitucional no hace otra cosa que acoger un concepto que ya existe en el orden de lo real, sobreponiéndole por razones de interés general un mandato jurídico (...) La norma fundamental toma, dicho en otros términos, un valor, un interés perteneciente al mundo fáctico, convirtiéndolo en uno de los principios que conforman su sistema de valores³².

“Patrimonio Cultural” es por tanto

en síntesis un concepto metajurídico con referencia a una realidad concreta, realidad incorporada por la Constitución al mundo del Derecho, el cual viene obligado a dotarla de una significación propia y precisa (...) es un concepto formal, no porque éste sea invención o pura creación del Derecho, sino porque al ordenamiento jurídico corresponde concretar cuál es, en cada período histórico, aquella parcela de la realidad de la que pueda predicarse un valor de tal carácter³³.

Giannini añade a este respecto que “quedando abiertos los problemas acerca de lo que ha de entenderse por cultura o civilización, la noción de bien cultural (y por tanto la de patrimonio, acumulativa del conjunto de ellos) para el jurista no puede ser más que una noción abierta, cuyo contenido viene dado por los teóricos de otras disciplinas³⁴ (lo que no exime en ningún caso a los juristas de la obligación de formularla en términos acordes y operativos para la jurídica).

López Bravo tercia para concluir que “la definición de bien cultural como testimonio con valor de civilización puede ser asumida como noción jurídicamente válida, a condición de entenderse como una noción no jurídicamente concluyente y rigurosamente vinculante³⁵, tesis respecto de la que solo hay que oponer que la vinculatoriedad vendrá sentada por la inclusión de uno u otro concepto, una u otra definición, en los correspondientes instrumentos legales y pronunciamientos jurisprudenciales, sin perjuicio de que definiciones con tal nivel de genericidad sean en sí mismas escasamente concluyentes.

32. *Ibidem*, p. 196.

33. *Ibidem*, p. 197.

34. Citado en LÓPEZ BRAVO, Carlos. *Op. cit.*; p. 75.

35. *Ibidem*, pp. 75-76.

En consecuencia, señala Barrero,

si la norma fundamental no define al patrimonio cultural, remitiéndonos a un concepto que en el plano extrajurídico tampoco tiene una significación unívoca (o por lo menos más precisa y concreta en su univocidad) habrá que convenir cómo se hace necesaria, desde la propia óptica constitucional, una determinación exacta de los bienes que integran esa realidad (...) una determinación de aquellos objetos que poseen un valor o interés de tal naturaleza³⁶.

3. PATRIMONIO CULTURAL Y NACIONALIDAD

Hemos concluido en que el patrimonio es en definitiva un conjunto de elementos, tangibles e intangibles, que expresan de manera especial y representativa modos de ser, aportaciones singulares a la cultura universal. Su valor e interés justifica una política tuteladora por parte de los poderes públicos y va a atribuir una responsabilidad preferente a las Administraciones Públicas, dentro de la general de los ciudadanos y los grupos en que se integran, en orden a proveer a su cuidado.

Interesa primordialmente entonces delimitar el ámbito de intervención y responsabilidad que debe de corresponder a cada nivel administrativo, local, regional, estatal e internacional, en función de que el patrimonio en cuestión sea de interés o responsabilidad de cada uno de ellos.

Para ello deberemos, como es obvio, probar la existencia de patrimonios diferentes, o al menos de patrimonios a incardinar en ámbitos diversos y sobre los que la responsabilidad de custodia y preservación deba ser atribuida a poderes distintos.

3.1. ¿Patrimonio común de la humanidad?

López Bravo ha escrito que “todo el ordenamiento jurídico de ámbito internacional está enfocado desde una perspectiva universalista, tomando como eje la idea de una titularidad universal de los valores (histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico...) y prescindiendo de la titularidad jurídica de los bienes en sí”, y que “la humanidad, como rotundamente se afirma en los documentos de la UNESCO, considera a los bienes de la cultura un patrimonio común, reconociéndose solidariamente responsable de su conservación”³⁷.

También que “toda pérdida o destrucción patrimonial que afecte en principio a un solo pueblo o estado constituye un empobrecimiento para la cultura universal y un menoscabo para la humanidad”³⁸ y que

36. BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. *Op. cit.*; p. 197.

37. LÓPEZ BRAVO, Carlos. *Op. cit.*; p. 63.

38. *Ibidem*, p. 63.

se acepta universalmente que en la adopción de medidas normativas dirigidas a la protección y preservación de los bienes culturales debe prevalecer la atención a la función social de los mismos (...) Al patrimonio cultural y natural debe atribuírsele una determinada función en la vida colectiva, integrándolo en programas de planificación general (...) No se trata de proteger cualquier bien que imite el pasado histórico, sino solo aquellos que efectivamente sean testimonios de aportaciones históricas a la cultura universal³⁹.

Creemos que la universal aceptación a la que se refiere este autor es en todo caso limitada. La coincidencia doctrinal, por muy general que sea, no debe llevarnos a olvidar que es muy diferente la conducta y actitud de los estados y de los ciudadanos a quienes representan.

Coincidimos, eso sí, con el profesor andaluz en la existencia de un *“patrimonio común de la humanidad”* sobre el que toda ella, y por tanto, preferentemente los órganos que la representan con carácter universal, van a tener especiales responsabilidades de protección.

Son innumerables los documentos en que se alude a este patrimonio común; hemos hecho referencia a muchos de ellos con anterioridad.

Tan solo vamos aquí a referirnos a uno, que sobrepasando el marco del *soft law*, deja bien sentada su existencia con el valor que le otorga su ratificación por un importante número de estados: la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, adoptada en el marco de la 17ª Conferencia General de la UNESCO, en París, en 1972.

Este importante hito legislativo parte de la consideración de que el patrimonio cultural y natural tiene carácter universal, global a nivel de todo el planeta. Su valor supera el plano estatal para convertirse en manifestación de la creatividad humana. El deterioro o desaparición de cualquiera de los bienes que lo integran, constituye un empobrecimiento patente del patrimonio de todos los pueblos del mundo.

Así lo señala expresamente el artículo 6: “(...) los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional tiene el deber de cooperar”.

Para evitarlo, la Convención crea un sistema de protección universal que podemos sintetizar de la manera que sigue. Se crea en el seno de la UNESCO un “Comité Intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado «Comité de Patrimonio Mundial»” (Artículo 8).

Cada uno de los Estados Partes presentará al Comité un inventario no exhaustivo de los bienes del patrimonio cultural y natural sitios en su territo-

39. *Ibidem*, p. 63.

rio, y el Comité elaborará a partir de ellos la *Lista del Patrimonio Mundial*, una lista de los que se considere que “poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido” (Artículo 11). Asimismo elaborará la *Lista del Patrimonio Mundial en Peligro*, integrada por los bienes de la anterior que “estén amenazados por peligros graves y precisos y cuya protección exija grandes trabajos de conservación”.

En el año 2003 la Lista del Patrimonio Mundial comprendía 42 elementos ubicados en el Estado español, ninguno de los cuales se encuentra situado en Euskadi (incluida Navarra), lo que resulta muy significativo de la consideración que el patrimonio vasco recibe a nivel estatal.

Desde 1984, primera inscripción de la Mezquita de Córdoba, la Alhambra y el Generalife de Granada, la Catedral de Burgos, el Monasterio y Sitio del Escorial y el Parque y Palacio Güell y la Casa Milá de Barcelona, hasta 2003, inscripción de los Conjuntos Renacentistas de Úbeda y Baeza, ningún elemento vasco ha sido considerado de suficiente enjundia por el Estado para merecer su inclusión. (Recientemente, en este mismo 2006, se ha incluido el Puente Transbordador de Bizkaia, como testimonio industrial de indudable valor.)

El Comité proporcionará ayuda para su preservación en función de “la importancia respectiva de los bienes (...) la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos (...) la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios” (Artículo 13).

Y para ello “se crea un fondo para la protección del patrimonio cultural y natural mundial de valor universal excepcional denominado Fondo del Patrimonio Mundial” (Artículo 15), constituido a través de contribuciones obligatorias y voluntarias de los Estados y aportaciones de organismos públicos y privados y de los propios de las Naciones Unidas.

La Convención define el patrimonio cultural mundial, el que hemos denominado “patrimonio común de la humanidad” (la terminología no es nuestra evidentemente), de forma notablemente similar a como lo hacen las diferentes legislaciones estatales, nacionales o locales.

Su artículo 1º considera patrimonio cultural los monumentos, entendidos como “obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia”, los conjuntos, “grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad o integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia” y los lugares, es decir “las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las

zonas, incluidos los lugares arqueológicos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.

La nota distintiva que caracteriza a los elementos integrantes del patrimonio cultural mundial es pues la posesión de un “valor universal excepcional”.

Es ésta la cualidad que permite distinguir los elementos que pertenecen en su caso únicamente al patrimonio cultural de un pueblo, de aquellos cuya significación trasciende de dicho ámbito.

La Convención no proporciona ningún criterio objetivo en orden a delimitar cuándo existe dicho valor. El único medio de conocimiento (e hipotéticamente prueba) de la posesión de la universal relevancia, es su inclusión por el Comité en la “Lista del Patrimonio Mundial”, inclusión avalada, hay que suponer, tanto por la cualificación científica del órgano y la condición de expertos de sus integrantes, como por el procedimiento a seguir para la inclusión.

Es cierto que universalidad y excepcionalidad son características que dejan mucho margen de juego a la subjetividad de quien tiene que apreciarlas y que, dejando a un lado los supuestos en que será difícil la controversia (pocos), pueden conducir a una interminable disputa si se quiere fundar en la Convención un verdadero sistema de protección jurídica internacional del patrimonio cultural, pero no es situación muy diferente a la que establecen algunas legislaciones estatales y nacionales.

Las denominadas *Directrices prácticas sobre la aplicación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial* han intentado desarrollar esos criterios de inclusión exigiendo para la misma “representar una obra maestra del genio creativo humano” o “ser la manifestación de un intercambio considerable de valores humanos durante un determinado período o en un área cultural específica, en el desarrollo de la arquitectura, las artes monumentales, la planificación urbana, el diseño paisajístico”, o “aportar un testimonio único o por lo menos excepcional de una tradición cultural o de una civilización que sigue viva o que desapareció” o “ser un ejemplo sobresaliente de un tipo de edificio o de conjunto arquitectónico o tecnológico o de paisaje que ilustre una etapa significativa o etapas significativas de la historia de la humanidad” o “constituir un ejemplo sobresaliente de hábitat o establecimiento humano tradicional o del uso de la tierra, que sea representativo de una cultura o de culturas, especialmente si se ha vuelto vulnerable por efecto de cambios irreversibles” o “estar asociados directamente o tangiblemente con acontecimientos o tradiciones vivas, con ideas o creencias, o con obras artísticas o literarias de significado universal excepcional”.

(En este último caso, el Comité considera que solo se justifica la inscripción en circunstancias excepcionales y, desde luego, en aplicación conjunta con otros criterios).

La actuación práctica del Comité, sin embargo, no nos proporciona criterios definidos y homogéneos de actuación, por cuanto más allá de un afán por universalizar territorialmente el elenco de bienes de manera que en cualquier parte del mundo pueda encontrarse alguno, la heterogeneidad de lo incluido es manifiesta, no resistiendo la más mínima evaluación comparativa.

Por poner algún ejemplo derivado de las últimas inclusiones realizadas, no negaremos la relevancia de los discos originales de canciones del cantante Carlos Gardel, historia viva del tango, o del negativo de la película de Luis Buñuel *Los olvidados*, pero sin excesiva reflexión se encontrarán elementos de tanta o más relevancia (en el caso del cine, evidentemente) en el ámbito de la creación artística en ambos géneros, no incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial.

Otro ejemplo de reconocimiento de un patrimonio cultural universal es el programa denominado *Memoria del mundo* de la UNESCO, definido en las Directrices para la Salvaguarda del Patrimonio Documental⁴⁰ como “la memoria colectiva y documentada de los pueblos del mundo –su patrimonio documental– que, a su vez, representa buena parte del patrimonio cultural mundial” y que “traza la evolución del pensamiento, de los descubrimientos y de los logros de la sociedad humana”.

Este programa “determina el patrimonio documental de importancia internacional, regional y nacional; lo inscribe en un registro, y otorga un logotipo para identificarlo”. Facilita, además, “su preservación y el acceso sin discriminación”.

Por referirnos a nuestro particular objeto de análisis, la Ley de Patrimonio Cultural Vasco encomienda a la Administración Pública la inclusión de los bienes culturales en los regímenes de protección, y aunque no deriva exactamente de ahí la pertenencia al patrimonio cultural, en la práctica puede producirse la identificación del patrimonio cultural con el administrativamente declarado como tal, no proporcionando criterios objetivos de calificación, más allá de un garantista procedimiento que permite múltiples alegaciones y la intervención de un consejo asesor de “expertos”. Situaciones por tanto sorprendentemente análogas para quienes tanto hincapié hacen en la condición naciente de la protección internacional pública de los derechos económicos, sociales y culturales.

Acreditada, creemos, suficientemente la existencia del “patrimonio común de la humanidad” en el derecho internacional, reconocida incluso por el Tribunal Constitucional (STC 17/1991, Fundamento Jurídico 2º), conviene reflexionar, siquiera sea someramente, sobre la fundamentación teórica de la misma y las consecuencias que pueden, o deben, extraerse de ella.

40. *Memoria del Mundo: Directrices*, ed. revisada. París: UNESCO, 2002; p. 1.

La principal de todas ellas es la derivada de algo que está en íntima relación con el propio concepto de cultura: que

la fragmentación del mundo convierte en una quimera la representación de la identidad como una totalidad armónica y sin disonancias, con una territorialidad compacta y unas tradiciones aseguradas (...) Tan irreal resulta la concepción del mundo al modo de un mosaico de culturas independientes como la idea de una división clara del mundo según la muestra regular de los estados nacionales (...) La yuxtaposición de distintos modos de vida y de comunidades que no pueden ser tratadas de manera uniforme es una característica irrenunciable de la cultura contemporánea

en palabras de Innerarity.

Ninguna cultura está aislada. Toda cultura influye y recibe influencias de las demás, el concepto de cultura es esencialmente relacional, y es antigua ya la opinión de Kroeber de que la cantidad de materiales externos acumulados gradualmente en una cultura suele exceder a los generados dentro de ésta; sin perjuicio de que lo verdaderamente relevante no sea tanto el material de partida, cuanto el resultado de su elaboración específica y singular.

Esto ocasiona que la consideración como patrimonio, es decir como objeto sobre el que se tienen particulares derechos y respecto del que eventualmente se derivan especiales responsabilidades, de un pueblo o nación en concreto, constituya una apropiación en buena medida indebida, de algo que no necesariamente le pertenece, al menos en exclusiva, y respecto del que no puede proclamarse titular por el mero hecho, a veces fruto del azar, de que el elemento en cuestión se encuentre ubicado en su ámbito territorial.

Es evidente que la mayor o menor gravedad de la apropiación depende de dos factores: el uso que se haga de la misma (la restricción del derecho universal de disfrute que suponga), y la relevancia o dimensión cultural de los elementos.

Es éste el otro factor que fundamenta teóricamente la existencia de un patrimonio cultural común de la humanidad: el hecho de que las aportaciones más relevantes de la creatividad humana lo son al conocimiento general de todos los seres humanos, a todos les pueden ofrecer inspiración y deleite, trascienden de las circunstancias temporales y territoriales que rodearon su nacimiento.

Mientras que las creaciones más relevantes lo hacen para todas las personas, determinados elementos solo ofrecen esa posibilidad a personas con especiales dotes (expertos o especialistas) o a quienes mantienen una específica ligazón sentimental con el proceso creativo o las características de la obra creada.

Es por ello, además de por evidentes razones de eficacia, derivadas de la virtualidad del principio de subsidiariedad, por lo que se justifica asimismo, desde el punto de vista teórico, que junto a ese patrimonio común de la

humanidad existan patrimonios de menor ámbito, estatales o nacionales y eventualmente locales, y podamos hablar de un patrimonio cultural italiano, alemán, español o vasco.

La línea distintiva entre estos patrimonios menores y el universal la sitúa la Convención antes citada en torno al valor universal excepcional. Es obviamente una apelación a la subjetividad, aunque ya hemos visto que no muy distinta de las obrantes en algunas otras legislaciones. En todo caso, y aun pudiendo recurrir a los criterios más objetivos que nos proporcionan algunos ordenamientos estatales, adaptados a la naturaleza y carácter de los elementos cuyo disfrute se pretende garantizar, no nos parece, hoy por hoy, desacertado que el consenso científico internacional articulado a través de órganos como el Comité del Patrimonio Mundial, sea el que vaya marcando criterios de delimitación que no nos corresponde a nosotros ofrecer en este marco.

En todo caso, la existencia de un patrimonio común de la humanidad no deriva, en el estado actual del Derecho Internacional Público y de las competencias atribuidas a los diferentes órganos internacionales en capacidad de intervención autónoma de éstos con respecto a la de los estados. (Ni que decir tiene que pensar en la imposición de decisiones a los mismos es manifiestamente utópico, como dejó claro el caso de los budas de Bamiyán.)

Solo la utilización de sus recursos económicos a la hora de incentivar determinadas actuaciones o el peso de sus posicionamientos en las opiniones públicas de los países más desarrollados permite convertir esa pertenencia común en influencia tutelar efectiva.

3.2. ¿Patrimonio nacional?

Parece difícil encontrar una definición que permita establecer barreras, fronteras o mecanismos de determinación precisa de si un elemento pertenece o no a una cultura determinada o si lo hace a varias simultáneamente. Es muy posible que tampoco sea deseable ni necesario, si no es en virtud de un prurito clasificador que puede no justificar, si no proporciona una especial utilidad, el esfuerzo y la posible amputación de perspectivas o valores a elementos a los que se priva de la inclusión en categorías con las que mantengan conexiones de cierta enjundia.

El concepto de patrimonio con el que nosotros trabajamos desde la perspectiva jurídica, conlleva la atribución a los titulares de particulares derechos en relación con los bienes y de especiales responsabilidades en orden a la preservación de los mismos y de sus valores. Esta conexión sí que justifica a nuestro juicio que el esfuerzo clasificador que puede resultar superfluo o inconveniente en relación con la cultura, no lo sea tanto referido al patrimonio. La seguridad jurídica, la delimitación precisa de responsabilidades y el ejercicio legítimo de los derechos, exigen la determinación de sobre qué ele-

mentos recaen, so pena de privarlos de contenido y reducirlos a mera retórica vacía autocomplaciente en otro caso.

Un primer problema relacionado con la definición del patrimonio nacional es el de la imposibilidad de utilizar en su delimitación el criterio que nos ha servido (de mejor o peor manera) para definir el patrimonio común de la humanidad, el del valor universal excepcional.

Imposibilidad parcial, ya que en alguna medida es el que *intra stato* van a utilizar muchas de las legislaciones como mecanismos de protección, con la atribución de su determinación a órganos de “expertos” con diferente carácter (normalmente con carácter de propuesta que sustenta después el acto administrativo), pero imposibilidad *inter stato* al fin y al cabo, en la medida en que carecemos de órganos internacionales de arbitraje en este sentido y los expertos si tuviesen que decidir sin criterios objetivos prefijados, no dejarían de estar contaminados por su identidad nacional y su condición de jueces y parte.

Sí que el criterio nos va a servir para distinguir el patrimonio universal o común del meramente nacional (también porque actualmente no son pertenencias de las que deriven regímenes jurídicos que compitan), pero no hoy por hoy para distinguir entre unos nacionales y otros.

Si descartamos la utilidad presente del referido nos vemos obligados, como es lógico, a buscar otros criterios delimitadores.

En esta tarea no es posible desconocer las diferentes características que presentan dos tipos de patrimonio, el mueble y el inmueble.

Mientras es el primero el que mayores problemas genera en este sentido, dado que es la movilidad, la posibilidad de ser transportado y ubicado en diferentes lugares, la característica que lo define por esencia, el segundo se caracteriza por su ligazón territorial, su ubicación fija e inamovible (salvo complicadas operaciones de traslado) y la dificultad de desconectarlo del ámbito territorial en el que surge.

El patrimonio inmueble ofrece por tanto un criterio de adscripción sencillo por un lado y cuyos efectos, desde la tradicional perspectiva de la territorialidad del derecho y la soberanía estatal, son difíciles de obviar. Sería patrimonio cultural inmueble vasco, español, francés o chino el situado en territorio del estado o nación correspondiente, dejando a un lado lo ya señalado con respecto a los casos en que concurra un “valor universal excepcional”.

Naturalmente la controversia puede surgir aquí cuando nos encontremos ante ámbitos territoriales superpuestos, en cuyo caso el tradicional modo de resolución del conflicto es a través de las reglas de competencia intra o supraestatales (en el caso, por poner un ejemplo, de cesión de competencias en este terreno a la Unión Europea por parte de los estados que la inte-

gran) o en el caso de bienes ubicados en terreno no sujeto a soberanía estatal singular alguna (pensemos en el mar fuera de las zonas de dominio exclusivo, en la Antártida o el Polo Norte, en el espacio exterior, o incluso en otros planetas, por muy utópica que nos pueda parecer aquí y ahora la existencia de patrimonio cultural de este tipo en tales ámbitos).

En todos estos supuestos habrá que estar a las reglas internacionales que definan la soberanía y administración de dichos espacios, sin perjuicio de que en un principio, y hasta que la actividad de los seres humanos en los mismos alcance niveles de ordinaria cotidianidad, pueda presumirse que cualquier creación cultural humana relevante tenga al menos el “valor universal excepcional” de su lugar de creación y pertenezca por tanto al patrimonio común de la humanidad.

Otro foco de posible controversia es el de los territorios de límites no claramente determinados, lo que tratándose de estados va a ocurrir en supuestos muy excepcionales, pero que puede ser más frecuente tratándose de territorios no soberanos y en todo caso cuando las fronteras administrativas no coincidan con las de presencia de una cultura o existencia de un pueblo a caballo sobre aquéllas, caso más frecuente de lo que parece. Va a ser difícil aquí impedir que elementos similares puedan estar sometidos a diferentes regímenes jurídicos, aun y cuando pudiese predicarse de ellos la pertenencia a un patrimonio cultural común, como no sea a través de instrumentos de cooperación interestatal.

La fundamentación teórica de la adscripción territorial del patrimonio cultural es clara. Cuando el elemento patrimonial surge de manera fija e inamovible en un entorno concreto, éste pasa a formar parte de la obra, que no puede entenderse al margen del mismo, con el que forma una unidad, indisoluble sin merma de los valores del conjunto.

De pocos elementos podrá predicarse con mayor determinación la pertenencia al patrimonio de una comunidad humana como de aquellos que la han visto crecer y transformarse, que han visto a diferentes generaciones que compartían unos específicos rasgos de identidad cultural desarrollar sus actividades vitales y han formado parte, sea incluso con diferente significado, de la vida de todas ellas. Su significado cultural y su interés está además ligado a la población de cuyas actividades creativas y modos de vida nos proporciona testimonio e información.

Su inamovilidad obliga además a tener imprescindiblemente en cuenta, a la hora de garantizar una protección eficaz, las normas jurídicas del lugar de ubicación, las instituciones existentes y la sensibilidad de los habitantes del territorio, elementos todos ellos que abogan en pro de utilizar con carácter general el criterio territorial como elemento de adscripción al patrimonio nacional en el caso del patrimonio cultural inmueble.

El patrimonio mueble carece sin embargo de esa ligazón al territorio como entorno al que se encuentra inseparablemente unido, por más que el

territorio pueda también formar parte de la obra, por ejemplo cuando ésta reproduce una determinada imagen del mismo como es el caso de los paisajes. Su movilidad permite que la obra siga proporcionando disfrute y deleite en lugar distinto del de creación y que sus valores e interés no sufran por ello con frecuencia merma alguna. La adscripción a uno u otro patrimonio nacional se ve así privada del vigor de un criterio que ya hemos destacado por su sencillez.

Existen dos diferentes posibilidades a la hora de utilizar criterios de conexión del patrimonio cultural mueble: recurrir a criterios relacionados con la obra, que se refieran a características de la misma, o criterios relacionados con el autor.

Frecuentemente se suele recurrir a considerar patrimonio cultural vasco, por ejemplo, a las obras realizadas por autores que se considere vascos. Son muchísimos los expertos que en sus estudios han utilizado este criterio de determinación.

Son numerosos los problemas que se suscitan en relación con la utilización de unos u otros criterios. En principio consideramos que no existe necesidad de recurrir con exclusividad a ninguno de ellos sino en la medida en que lo exija necesariamente la seguridad jurídica, habida cuenta que estamos tratando acerca de puntos de conexión para atribuir derechos y obligaciones.

El resultado acumulativo coincidente de la utilización de varios y variados criterios nos proporcionará siempre conclusiones dotadas de mayor legitimidad y fundamentación.

Sin embargo las controversias se suscitan cuando la utilización de varios o variados criterios nos conduce a conclusiones diferentes o incluso contradictorias, incompatibles con esa seguridad que tiende a garantizar el derecho como valor básico y fundamental.

Ello nos obliga a determinar preferencias respecto de los criterios, sin olvidar en ningún caso que lo hacemos no con afán de colocar etiquetas, otorgando o denegando nacionalidades y raíces culturales, sino como mecanismo instrumental para construir un sistema jurídico que contribuya a la mejor garantía posible del derecho de todos los seres humanos a disfrutar del patrimonio cultural y la preservación de los objetos sobre los que recae.

En este sentido consideramos que deben utilizarse preferentemente criterios relativos a la obra frente a criterios referidos a la condición nacional del autor. No solo por mantener una cierta coherencia con los utilizados en la adscripción del patrimonio inmueble, que son enteramente referidos a la obra (y específicamente a su ubicación territorial), aunque desde luego es una razón a tener en cuenta, sino por creer que son más estables y seguros en el tiempo (no nos cansaremos de remarcar la necesidad de que el sistema sea intrínsecamente coherente y carente de contradicciones en la

medida de lo posible) que los que se refieren a nacionalidades de los autores, que son mudables e incluso muy controvertibles por más certificados acreditativos (documentos de identidad, pasaportes, etc.) de que se disponga.

No solo eso; si la razón que justifica la consideración de un elemento u obra como patrimonio cultural tiene que ver estrictamente con valores inherentes a la misma, con su calidad, simbolismo, valor testimonial, potencial informativo... parece que deberían ser criterios de la misma naturaleza los que nos guiasen a la hora de la caracterización nacional.

Los criterios referidos a la nacionalidad del autor tropiezan con un doble obstáculo fundamental: el hecho de la frecuente y sencilla mutación de la misma y su dependencia de la voluntad libérrima del creador.

La nacionalidad puede cambiarse e incluso más de una vez a lo largo de la vida, adquiriéndose muchas veces algunas ajenas a las raíces culturales de autor y obra.

No parece muy razonable que un régimen jurídico del que derivan derechos y obligaciones a veces de gran relevancia económica, y que debe garantizar una cierta estabilidad y seguridad, se encuentre al albur del “capricho” de quien, por muchos derechos morales o de explotación económica de su creación que tenga, no puede tener la opción de jugar con los de los terceros.

Se plantea aquí el problema conocido de la atribución de la condición de patrimonio a la obra de creadores vivos, cuyos derechos no pueden desconocerse, pero no es tanto a él al que queremos referirnos, cuanto a la situación conflictiva que se crea cuando un autor gozó de diferentes nacionalidades a lo largo de su vida. ¿Debe regularse la protección de su obra en función de la nacionalidad que ostentaba en el momento de creación de cada una, incluso si se encuentran ubicadas en un mismo lugar y en manos de idéntico propietario?

¿Qué ocurre si en algún momento se vio privado de su nacionalidad por causas ajenas a su voluntad o si adquirió la condición de apátrida? ¿Qué ocurre si ostentando una determinada nacionalidad, mantuvo su residencia permanente en estado distinto y se encuentran en él depositadas todas o buena parte de sus obras? ¿Qué ocurre en los casos, por ejemplo de las obras literarias, en los que el soporte material es en realidad el elemento menos relevante y el principal se produce en una lengua ajena al lugar de producción e incluso al de nacionalidad o residencia?

Tampoco parece excesivamente justificado, si nos atenemos a la práctica común en relación con los bienes muebles, optar preferentemente por el criterio de nacionalidad en la autoría con respecto al de nacionalidad o residencia del poseedor o propietario.

Habitualmente, y a ello nos referimos acto seguido, en lo que hace a bienes muebles lo definitivo en orden al régimen jurídico a que se les somete es el lugar en que se ubican, conectado en la mayor parte de las ocasiones con la nacionalidad o al menos con la residencia de su titular civil. En elementos destinados a la circulación comercial desde su origen, parece un tanto incongruente utilizar como referencia una nacionalidad del autor que puede haber sido ajena a la obra desde el principio, ya que pudo realizarse en otro estado, haber sido inmediatamente adquirida por propietario extranjero y haber mudado de ubicación casi antes incluso de haber nacido.

Demasiadas cuestiones sin respuesta convincente.

Los criterios relativos a la obra cuentan con una ventaja adicional, la de la superior movilidad del bien mueble con respecto a la nacionalidad de creadores en la mayoría de los casos ya fallecidos. Esto permitiría resolver con mayor facilidad los inevitables casos singulares producto de los imprevisibles e inimaginables azares de la vida, a través del simple traslado del bien en cuestión.

Es ésta una práctica, pese a las reticencias naturales de los depositarios, cada día más frecuente aunque en ocasiones no sea tan solo motivada por factores de protección del patrimonio (recientemente el caso de la mujer bosquimana devuelta por Francia a Sudáfrica ha constituido un buen ejemplo, pero ahí queda la eterna lucha de Grecia por lograr la devolución de algunos de sus tesoros que se explotan, particularmente, en museos británicos, y que va dando poco a poco algunos frutos).

Tradicionalmente ha sido un criterio relativo a la obra, el del lugar en que se encontraba, el de mayor predicamento y utilización por más que hayamos ya aludido a su insuficiencia. Sigue siendo todavía hoy un criterio de enorme predicamento toda vez que ningún estado renuncia a poner obstáculos a la circulación de bienes muebles de interés cultural, aunque sea únicamente la actual ubicación en su territorio, no pocas veces fruto del azar, el único vínculo que relaciona al bien con dicho estado, y aunque sean elementos destinados por naturaleza y voluntad del autor a la libre circulación en el mercado.

Se trata de un criterio insuficiente porque dada la naturaleza móvil de estos elementos no garantiza la seguridad jurídica y permite eventualmente que un elemento se vea sometido sucesivamente a regímenes jurídicos diferentes simplemente por su cambio de ubicación, por más que los traslados "ilegales" estén sometidos a reversión a través de tratados internacionales; y porque funda la adscripción patrimonial en un criterio ajeno al fundamento de la protección, a las razones por las que se considera necesario preservar el bien.

Además cada día resulta más sencillo el traslado de los bienes culturales con lo cual se incrementa la dificultad de determinar el lugar de ubicación; puede desde luego ser mucho más veloz cualquier traslado que la

aplicación de uno u otro régimen jurídico, y existen cada día más ámbitos, pensemos en internet, en los que resulta extremadamente difícil precisar la localización de cualquier elemento.

Si el principio de territorialidad está siendo puesto en cuestión en cada vez más ámbitos de la vida humana por el efecto de la “globalización” informativa y tecnológica, no vemos por qué el Derecho va a ser una excepción, anclado en el apego a viejos dogmas que vieron la luz en sociedades diferentes.

Es un criterio, el del lugar de ubicación, guiado quizá por la perspectiva del “mal menor” o avalado por su sencillez y la fuerza singular, fruto de la inveterada tradición, del principio de territorialidad del Derecho, que consolida el azar o la potencia económica de las sociedades más desarrolladas en un contexto histórico determinado y que pretende relegitimar la incorporación ya realizada de los bienes a su patrimonio civil o económico, al suyo o al de sus ciudadanos más pudientes, a través de añadirle una consideración, la de “patrimonio cultural propio”, que no debería ser adquirible a través del vil metal.

Se trata en definitiva de un principio que favorece la confusión entre el patrimonio puramente civil, adquirido de forma legítima y sobre el que se ostentan determinados derechos en virtud de ello, y el patrimonio cultural, entendido como la responsabilidad de velar por su preservación, garantizar su disfrute colectivo e imponer en su caso restricciones a su uso y disposición a su titular patrimonial civil.

En todo caso las alternativas tampoco ofrecen resultados plenamente convincentes. Si con respecto al patrimonio inmueble existía en la mayor parte de los casos una evidente ligazón del bien al territorio, que facilitaba considerar éste como elemento integrante hasta cierto punto del bien, y a la obra como testimonio de lo sucedido en el territorio durante su existencia, no sucede lo mismo con respecto al mueble. Cabría la posibilidad de establecer esa ligazón a través de la conexión del bien con una forma concreta de creación, un “estilo”, que refleje claramente el vínculo del bien con un pueblo o cultura determinada.

Es evidente que éste puede ser un criterio válido en determinados casos; nadie podrá negar la vinculación de unas determinadas costumbres, una determinada indumentaria, unos determinados utensilios, un determinado tipo de construcciones (pensemos en los iglús esquimales), unos determinados objetos hallados a través de la investigación arqueológica, unos determinados estilos artísticos que tuvieron un determinado lugar por epicentro o sede cuasiexclusiva, o incluso unos temas, o un modelo de obras (pensemos en las pirámides o en los *moai* de la isla de Pascua) con un pueblo, una cultura o un Estado. En los casos en que pueda acreditarse la vinculación, no cabe duda de que éste es un criterio a utilizar, quizá incluso preferentemente, por su íntima conexión con las razones por las cuales el bien es objeto de preservación.

Sin embargo no es menos evidente que no constituye un criterio aplicable con carácter general, que pueden encontrarse otros elementos que formen indudablemente parte del patrimonio cultural de ese pueblo (por utilizar un concepto englobador) y que no respondan a esas características sino a rasgos presentes en culturas circundantes o a formas universales de creación cultural (esa aportación exterior tan relevante a la que ya hemos hecho mención en varias ocasiones), y que es también posible que aun y cuando ese “estilo” sea propio y característico, puedan encontrarse aplicaciones descontextualizadas que pertenezcan más en virtud de la preferencia de otros aspectos a otros patrimonios culturales. En muchas ocasiones pretender depurar en una obra lo que tiene de vínculo o conexión con un pueblo singular es, como han sostenido muchos autores, un esfuerzo estéril, condenado al fracaso.

Hay determinados tipos de bienes culturales muebles en los que hay aspectos que nos permiten acudir a un criterio preferente por su potencial explicativo. Así sucede con los hallazgos arqueológicos, en los que sucede *velis nolis* lo que sucedía con los bienes inmuebles, que existe una conexión que integra bien y territorio de manera que se produce una merma del valor cultural del elemento si se desconecta de la realidad que contribuye a explicar.

Lo mismo sucede con las obras literarias, en las que por un lado el idioma en que se han realizado y por otro su contenido, permiten en muchas ocasiones adscribirlas a un patrimonio cultural sin excesivas dificultades, si bien tropezamos aquí con la cuestión de cuál es realmente el contenido patrimonial habida cuenta no ya de la posibilidad sino del destino intrínseco de la obra a ser reproducida. Lo mismo ocurre también con las manifestaciones culturales que se realizan únicamente en un determinado idioma (pensemos en los *bertsolaris* o en los *tantras*) especialmente si no se trata de uno de los idiomas reconocidos como lengua oficial en varios estados, de esos pocos que adquieren carácter de lenguas internacionales.

El patrimonio documental tampoco genera a este respecto excesivas dificultades toda vez que el documento se constituye en elemento integrante de tal por su potencial informador respecto a determinados hechos, que suelen tener sede y protagonistas (en sentido colectivo) definidos. Los elementos integrantes del patrimonio etnográfico por su parte, tienen vinculación tan firme a un pueblo y un territorio que no generan especiales problemas.

En conclusión, podríamos sostener con carácter general que la adscripción de los bienes inmuebles al patrimonio cultural de un determinado pueblo, nación o Estado se realiza en función del lugar en que se encuentren ubicados. Su ligazón al territorio facilita por un lado la aplicación segura y estable de un mismo régimen jurídico si se opta por tal criterio, de forma además plenamente coherente con la condición del entorno territorial como elemento de interés y valor, integrante asimismo del bien, particularmente cuando se trata de un conjunto en el que la patrimonialidad cultural viene

derivada de tal, más allá del interés específico y singular de cada uno de los elementos.

Los problemas y las controversias surgen en torno a la adscripción del patrimonio cultural mueble. Un cuadro de P. Picasso, pintor de origen español, nacionalidad francesa y residente pongamos que en Suiza en determinados períodos de su vida, ¿pertenece al patrimonio cultural español, francés o suizo? Una obra escrita por V. Nabokov, escritor de origen ruso, nacionalidad estadounidense y escrita en francés, pongamos que en lugar ajeno a cualquiera de éstos, ¿a qué patrimonio cultural pertenece? Los restos de los galeones españoles naufragados en Florida mientras retornaban desde México con la rapiña de toda Centroamérica, ¿pertenece a España, México, EE.UU.... o a quien decida la legislación de cuál de estos Estados?

Algún podrá sostener que no hay por qué proscribir la pertenencia simultánea a varios patrimonios culturales y la responsabilidad compartida en su conservación, y no habría nada que oponer si no fuese por la existencia de regímenes jurídicos diversos, que suponen derechos y obligaciones distintos para los particulares y las Administraciones Públicas y ante los que hay que saber a qué atenerse.

En determinados patrimonios las soluciones vienen predeterminadas en la mayoría de los casos por la naturaleza de los elementos que los integran. Con independencia de donde se encuentre el documento, el libro, el escudo o el elemento de que se trate, no cabe duda de que es posible adscribirlo en función de las referencias de su contenido.

Otra cuestión es la de la posible colisión de esta adscripción con los derechos civiles de adquirentes legítimos, supuesto que habrá de resolverse según las reglas de derecho estatal e internacional que resulten aplicables y de las dificultades que la territorialidad del Derecho conlleva en estos casos para la preservación, si no se reconoce algún tipo de potestad al Estado en que los elementos se hallan.

La vía de la utilización de mecanismos de colaboración interestatal, dejando a un lado el supuesto de que se trate de elementos que formen parte del patrimonio común de la humanidad, en cuyo caso debería reconocerse competencia sobre ellos a los organismos internacionales, con fundamento y cobertura en los correspondientes tratados internacionales bilaterales o multilaterales, puede ofrecer soluciones razonables a los problemas de este tipo.

Cuando el criterio a utilizar no viene predeterminado de forma nítida por la conexión del mismo con el fundamento de la protección, nos encontramos ante la necesidad de optar entre criterios de naturaleza diversa.

Fundamentalmente entre dos tipos diferenciados: los referidos de una u otra manera al elemento en sí mismo, y los referidos a características perso-

nales de su autor (o eventualmente de su propietario o titular de derechos sobre el mismo).

Por motivos de coherencia con el fundamento de la protección, con los criterios escogidos respecto del patrimonio inmueble, y de los ya reseñados bienes muebles en los que su naturaleza conlleva ya una determinada adscripción, consideramos que debe acudir preferentemente a criterios relacionados con los bienes con preferencia sobre los referidos a las personas relacionadas con ellos.

De entre los varios referidos a los elementos constatamos la insuficiencia del lugar de ubicación como principio de catalogación. Tampoco los restantes criterios utilizables, el “estilo” o presencia de características de la obra que nos permitan conectarla con un pueblo en concreto, por ejemplo, resuelven hoy por hoy los problemas de mayor enjundia, o proporcionan soluciones aplicables a todos los casos.

Creemos por tanto que a falta de instrumentos legislativos consensuados internacionalmente, debería utilizarse simultáneamente la combinación de los criterios de este tipo que contribuya a una mejor conexión del bien con las razones por las que se considera digno de protección, estimulando desde luego la aproximación de las legislaciones nacionales y el establecimiento, hoy por hoy vía tratados, de un régimen jurídico internacional que minimice la inseguridad y los efectos derivados de una diferente adscripción patrimonial en los casos más controvertibles.

3.3. ¿Patrimonio local?

La cuestión de si puede existir un patrimonio de ámbito inferior al “nacional” (sin introducirnos en la inacabable controversia de la teoría política sobre el concepto de nación e identificando instrumentalmente éste con el de pueblo o comunidad social más o menos diferenciada a estos efectos) reproduce buena parte de las incertidumbres a que ya nos hemos referido.

Es sin embargo mucho menos relevante, en la medida en que se reducen las posibilidades de normación diferenciada y eventualmente contradictoria.

Además, en general, la existencia de instituciones supralocales aglutinadoras con capacidad de intervención, permite resolver algunos de los problemas derivados de la movilidad o de las dificultades de localización que se dan en el caso del patrimonio nacional.

Ello facilita además la pacífica asunción de la pertenencia simultánea a varios patrimonios locales o la evidente integración del patrimonio universal y nacional inmueble (¿y por qué no de algunos elementos también del mueble?) en el local del lugar concreto y específico en el que se ubican.

No hay razón alguna, sino todo lo contrario, para negar la vinculación de un bien o elemento, tangible o intangible, con la cultura de una comunidad local y para entender, tenga o no asimismo interés o significado para comunidades más amplias que engloben la anterior (hasta llegar a toda la humanidad) que constituye patrimonio propio, respecto del que todos los integrantes tienen, individualmente y en conjunto, algunos derechos (el derecho al disfrute del patrimonio cultural es un auténtico derecho cultural humano, según hemos defendido en otro trabajo) y responsabilidades, por más que pueda haber quien adicionalmente tenga unos y otros en mayor medida como consecuencia de titularidades civiles.

Pese a su falta de reconocimiento formal en términos jurídicos (carecemos de normas que den carta de naturaleza al concepto y lo definan y perfilen) en parte por la escasa preocupación de los municipios por desarrollar verdaderas políticas en este terreno (y no lo es buscar un destino cultural, casi siempre museístico, al bonito inmueble heredado con el que no se sabe qué hacer), hay que proclamar la existencia de un patrimonio cultural local, que tiene particular significación para el municipio, aunque la abundancia de testimonios u otros motivos la reduzcan fuera de sus límites, que conforma en alguna medida su identidad y respecto del que los habitantes tienen derecho al disfrute y la institución local (y eventualmente otras) responsabilidades de tutela.

Sin embargo la escasa capacidad de los Ayuntamientos de elaborar normas que colisionen potencialmente con las que surgen de otros ámbitos reduce y minimiza sustancialmente las consecuencias de un potencial conflicto entre las voluntades respectivas. De ahí que no exista, ni de lejos, necesidad tan acuciante de definir en las normas jurídicas su carácter y contenido, sin perjuicio de la evidente utilidad, siquiera por su efecto pedagógico, que tendría dicha labor bien hecha.

4. A MODO DE COROLARIO

Pese a su uso habitual en distintos ámbitos, dista mucho de disponerse de una definición clara de lo que hay que ubicar dentro del concepto de patrimonio cultural. Se trata de un concepto al que recurre la Ciencia Jurídica para delimitar a partir de él los derechos y responsabilidades que tiene la comunidad, más allá e incluso por encima de los que pueda tener el titular del derecho de propiedad o de otras facultades jurídicas, como expresión de la función social que debe atribuirse a éstos.

Pero se trata de un concepto que tropieza con obstáculos importantes para ser perfilado con nitidez. Por un lado se refiere a un ámbito, el de la cultura, difícil de definir (y sobre todo de acotar) en sí mismo, y por otro es intrínsecamente dinámico; dado lo inabarcable de considerar patrimonio cualquier testimonio dotado de significación humana, obliga a una selección, dependiente de lo que cada sociedad valore en un momento históricamente dado y distinta, por tanto, en la medida en que dicha valoración evolucione.

Esta selección, por política, no puede sino corresponder a los representantes legítimos de la voluntad popular, pero por ello mismo es siempre criticable y susceptible de matizaciones diversas.

La aportación principal de la sociedad contemporánea no es la conciencia de la necesidad de tutela de determinados elementos (que viene de muy antiguo) sino en todo caso la de la enormidad del peligro en que se encuentra el patrimonio por las posibilidades destructivas de la vida moderna, la extensión de la consideración patrimonial a ámbitos de cuyo interés cultural no se era tan consciente hasta ha poco, y, para los optimistas, la extensión de la conciencia tuteladora, de forma inconsciente e ignorante de sus costes a la generalidad de la población y de forma más informada a una Administración Pública que dispone de formidables herramientas tuitivas, si es capaz de utilizarlas eficazmente, aunque también la necesidad de enfrentarse a múltiples conflictos de intereses en torno a los bienes patrimoniales.

¿En relación a qué bienes y con qué legitimidad podemos atribuir derechos y responsabilidades? ¿Cuáles son los elementos sobre los que nuestros conciudadanos tienen derecho humano de disfrute y nuestras instituciones especial obligación de salvaguarda? ¿Cuál es la conexión que los tales mantienen con el ámbito territorial sobre el que tienen vigencia las normas? Estas interrogantes nos llevan directamente a cuestionarnos si existe un patrimonio común de la humanidad, y con independencia de que exista o no, si existe además un patrimonio cultural estatal y/o nacional (en lo que nos afecta a autor y mayoría de lectores, si existe un patrimonio cultural vasco) e incluso si existen patrimonios de ámbito territorial menor.

La respuesta a estas preguntas parece clara en lo que respecta a confirmar la existencia. Instrumentos de Derechos Público Internacional (la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural de la UNESCO de 1972, sin ir más lejos) confirman la existencia del patrimonio común de la humanidad. Sin embargo en el estado actual de desarrollo de tal Derecho, se trata de una proclama de eficacia muy limitada, por cuanto pese a crear un “Comité del Patrimonio Mundial” y atribuirle la elaboración de una “Lista del Patrimonio Mundial” remite en última instancia a la protección estatal por la carencia de instrumentos coercitivos.

La Ley de Patrimonio Cultural Vasco proclama también la existencia del patrimonio cultural vasco, como lo hacen las leyes de las restantes CC.AA. y la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 respecto a éste. Se introduce aquí un ingrediente adicional que dificulta aún más perfilar el concepto, cual es su conexión con una determinada nacionalidad. El criterio de conexión es relativamente sencillo en el caso del patrimonio inmueble, su ubicación en el territorio, pero no así en el caso del que, por su propia naturaleza mueble, puede modificar su ubicación sin merma de su valor e interés. Se han propuesto distintos criterios de conexión en este caso, ninguno de los cuales es plenamente satisfactorio por sí mismo.

A nuestro juicio deben utilizarse preferentemente para solventar la controversia criterios relacionados con la obra respecto de los que tienen que ver con el autor. La cuestión es muy relevante dada la potencial existencia de normas distintas y especialmente en la atribución de responsabilidades de tutela.

Aunque carezcamos de normas jurídicas que proclamen taxativamente su existencia y definan su contenido, creemos que no cabe dudar, por último, de la existencia de un patrimonio cultural local, caracterizado por su significación peculiar para una comunidad de este carácter. En todo caso hoy por hoy no existen instrumentos de actuación de las instituciones municipales sobre los bienes patrimoniales distintos de la política urbanística en virtud de la que se atiende a la ordenación territorial de todo su ámbito y en la que la ponderación del interés cultural no suele estar a la altura, salvo raras excepciones, de otros de los intereses y valores a los que debe prestar también atención.